



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JEREMIAS MARTINEZ Y OTRO
Radicado: 20-787-40-89-001-2018-00228-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.- Tamalameque- Cesar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

En virtud de control oficioso de legalidad en los términos del artículo 132 del C.G.P, se deja constancia y se declara saneada una irregularidad, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que el 06 de marzo de 2020, el curador ad-litem del demandado, se notificó personalmente del proceso ejecutivo en contra de su representado y contaba con diez días para contestar demanda o presentar excepciones.

2. Pero, por otro lado, tenemos que es un hecho notorio¹ que el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 417 de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, como consecuencia de la pandemia mundial generada por la propagación del virus covid-19.

La RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, como consecuencia del estado de excepción suspendió los términos judiciales en el país, mediante acuerdos: PCSJA20-11521 del 19/03/2020, PCSJA20-11532 del 11/04/2011, PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y el más reciente PCSJA20-11567 del 05/06/2020 el cual prorrogó la suspensión de términos hasta el 01 de julio de 2020 inclusive.

Que los términos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 01 de julio de 2020, y el curador se notificó personalmente del mandamiento de pago el 06 de marzo de 2020, lo que quiere decir que reanudados los términos por el Consejo Superior de la Judicatura el ejecutado tenía hasta el 07 de julio de 2020 para ejercer su defensa.

3. Que el acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, previo unas excepciones en la suspensión de términos, puntualmente en el artículo 8 preceptuó: *"Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual:...* **8.8. En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso"** (Resaltado nuestro)

Lo anterior quiere decir, que estando suspendidos los términos, se podría expedir el auto de seguir adelante la ejecución en aquellos procesos donde el ejecutado, no haya propuesto excepciones dentro de la oportunidad legal.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que se emitió el auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado el 19 de junio de 2020, a pesar de que tenía termino para ejercer su defensa hasta el el 07 de julio de 2020, lo que en principio sería una irregularidad.

Ante situaciones como esta, sobre la posibilidad de declarar la ilegalidad oficiosa del auto que en un proceso ejecutivo ordena seguir adelante con la ejecución, la Corte Constitucional en Sentencia T-519 de 2005 en un caso similar, se pronunció en estos términos: *"Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso. Además de lo anterior, se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que*

¹ Hecho notorio es, aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. Ver artículo 167 del C.G.P

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada"

También, tenemos que el artículo 136 numeral 1, en cuanto al saneamiento de las nulidades reza: **"La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla"** (Resaltado nuestro)

Así las cosas; en virtud del principio de transparencia procesal, esta judicatura quiere dejar constancia que se presentó una irregularidad, pero que en todo caso ese yerro se encuentra subsanado, como quiera que el ejecutado tenía hasta el 07 de julio de 2020 para contestar la demanda o proponer excepciones y tampoco impetó recurso alguno contra el auto de seguir adelante la ejecución.

Por tanto, en razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE:

1°.- Declarar saneada la irregularidad, del auto del 19 de junio de 2020, por la razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020)